REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION No. 01-01
(15 de Enero de 2001)

Tema: Alcance de los artículos del Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000.

Solicitante de la Opinión: Licda. María Carolina Arroyo, Abogada
Arias, Fábrega & Fábrega

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

1- "¿Cuál es el alcance de la obligación de las Casas de Valores de presentar a la Comisión Nacional de Valores mensualmente un "informe globalizado" contenida en el primer párrafo del artículo 5 del Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000? Debe incluirse en dicho informe un detalle individualizado (nombre, fecha, monto, valor, etc.) de cada una de las transacciones o sólo el resultado de las transacciones?."

En efecto, el sentido de la norma consultada es que la información que las Casas de Valores suministren a la Comisión Nacional de Valores sea global, y contenga al menos la siguiente información:

A. Movimiento de Valores por Origen:

a.1. Por cuentas de clientes.
a.2. Cartera u obligaciones propias.

B. Por Tipo de Transacción:

b.1. Compra.
b.2. Venta.
b.3. Reporto.
b.4. Oferta.

C. Por Tipo de Valores:

c.1. Acciones por cada acción.
c.2. Bonos por cada bono.
c.3. VCN por cada VCN.
c.4. Opciones.
c.5. Papel del Estado o Estados.

En adición, toda Casa de Valores deberá los detalles específicos de las transacciones en sus registros.

2.- "¿Cuál es el período máximo durante el cual debe mantenerse el registro de las transacciones individualizadas por corredor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 del Acuerdo No.7 de 19 de mayo de 2000?"

Si bien el Acuerdo No. 7-00 no estableció un plazo durante el cual se deberán mantener dichos registros, con la adopción de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, se estableció para las personas obligadas, dentro de cuyo concepto ingresan las casas de valores, el plazo de cinco (5) años para la conservación de documentos que acrediten la realización de operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran ejecutado, período que podrá variar el Órgano Ejecutivo si a bien lo estimasen conveniente.

En la actualidad, estimamos se aplica el plazo señalado al ser éste parte de una normativa especial, y, a falta de ésta, le sería aplicable la norma general contemplada en el Código de Comercio de la República de Panamá.

3.- "Agradecemos a la Comisión Nacional de Valores que aclare si el registro de transacciones individualizadas por corredor previsto en el segundo párrafo del artículo 5 del Acuerdo 7 de 19 de mayo de

2000, que prepare un banco con licencia de casa de valores debe incluir información relativa a la cuenta cifrada del cliente que haya intervenido en las transacciones de compre y venta de valores."

En este tópico, es necesario aclarar que la legislación de valores no contempla la existencia de cuentas de inversión cifradas. Existe, como atinadamente lo expresa la solicitante de la opinión, la cuenta bancaria cifrada, mas ésta sólo pueden ser operadas por empresas bancarias o instituciones de crédito. Es el criterio de esta Comisión Nacional de Valores que la Ley No. 18 de 1959 no es aplicable en este tópico de regulación.

El cliente de una casa de valores, así como el cliente de un corredor de valores, debe estar plenamente identificado en todo momento. Así las cosas, es preciso tener en consideración lo establecido por el artículo No. 3 de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, que regula las medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales, aplicable, entre otros, a las casas de valores y según el cual:

> "Toda información que se comunique a la Unidad de Análisis Financiero o a las autoridades de la República, en cumplimiento de la presente ley o de las disposiciones que la reglamenten, por parte de alguna de las personas naturales o jurídicas o sus dignatarios, directores, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de la información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cual disposición legal o reglamentaria y no implicará responsabilidad alguna para personas naturales o jurídicas señaladas en esta ley, ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes."

De lo anteriormente expuesto, concluimos que no existe en el caso de los clientes de cuenta de inversión un especial derecho de confidencialidad, como el que otorga la cuenta bancaria cifrada.

La Comisión Nacional de Valores desea por este medio aclarar, tanto al solicitante como al público en general, que desarrollará el tema del contenido de los "informes globalizados", punto primordial de la consulta interpuesta, en el sentido de elevar los parámetros aquí establecidos a un Acuerdo, con su respectivo período de consulta y audiencia pública en la cual se cuente con la participación del público en general.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 15 días del mes de enero de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Fdo.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

Roberto Brenes P.
Comisionado